

RELIGIÓN Y DIVERSIDAD CULTURAL EN EL ARBITRAJE DEPORTIVO.

Por Manuela S. López Caberlotto

Un sistema arbitral laico debe implicar la independencia respecto de toda confesión religiosa, así como el respeto de los principios de imparcialidad e independencia de los árbitros, a fin de garantizar el trato igualitario y la no discriminación de las partes.

No obstante, un laudo formalmente laico puede aparentar neutralidad y equidad, pero resultar materialmente injusto o incluso discriminatorio cuando omite considerar determinadas prácticas religiosas o culturales relevantes para alguna de las partes.

La observancia, comprensión y consideración de la diversidad humana han impulsado el desarrollo de numerosa normativa protectoria e inclusiva, lo que ha favorecido, en el ámbito del arbitraje comercial internacional, la creación de espacios de respeto hacia determinadas tradiciones jurídicas y religiosas, como ocurre, por ejemplo, con el Derecho Islámico.

El autor Fernando de Castro Cardo, en su tesis doctoral¹, plantea la posibilidad concreta de articular, en el futuro, reglamentos y centros arbitrales “*shari'a compliant*”². La globalización y el crecimiento de la industria islámica han exigido una progresiva armonización jurídica en ciertos Estados, en consonancia con los estándares del arbitraje comercial internacional.

Desde la perspectiva occidental, la comprensión multicultural y religiosa del sistema jurídico islámico presenta desafíos significativos, especialmente en lo relativo a la capacidad de las personas y al principio de la autonomía de la voluntad, que no siempre se configura de manera equivalente a los sistemas jurídicos occidentales. Estas diferencias no son menores al momento de evaluar la validez de una cláusula arbitral.

Ello encuentra sustento en el hecho de que, dentro del Derecho mercantil islámico, la autonomía plena de la voluntad no se reconoce en los mismos términos que en los ordenamientos occidentales. En consecuencia, podría suscitarse la nulidad de un convenio arbitral por razones vinculadas a la capacidad subjetiva conforme a la ley aplicable, generando inseguridad jurídica en materia contractual.

¹ <https://eprints.ucm.es/id/eprint/72760/1/T43249.pdf>

² Definición de Shari'a: Ley de la religión islámica que recoge el conjunto de los mandamientos de Alá relativos a la conducta humana. La expresión “Shari'a Compliant” es usada por el autor para referirse al cumplimiento normativo que deberían seguir empresas u organizaciones en relación a la ley religiosa.

Un ejemplo ilustrativo es la prohibición del **gharar**³, es decir, la prohibición de asumir riesgos excesivos o realizar operaciones especulativas. En este contexto, una empresa de apuestas deportivas no podría estar dirigida por una persona sujeta a la ley islámica —o constituida conforme a ella—, o bien podría considerarse inválida la cláusula compromisoria si dicha circunstancia no hubiera sido contemplada adecuadamente al momento de la contratación.

Castro Cardo explica que el Derecho islámico no regula expresamente el convenio arbitral en los términos en que lo hace el arbitraje moderno, e identifica dos aspectos por los cuales el compromiso de someter controversias futuras a arbitraje podría resultar irreconciliable: por un lado, se estaría acordando sobre un hecho futuro e incierto; por otro, se trataría de un acuerdo de naturaleza condicional, susceptible de impugnación. A ello se suma la falta de uniformidad doctrinal entre las distintas escuelas jurídicas islámicas, lo que dificulta la previsibilidad jurídica.

En el ámbito del arbitraje deportivo, la eventual integración de consejos supervisores o asesores especializados en Derecho islámico podría constituir un aporte relevante para el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). Ello permitiría considerar, cuando corresponda, aspectos religiosos que pudieran incidir en el procedimiento, la producción de prueba, la valoración de testigos, la capacidad de las partes o incluso en el contenido del laudo, siempre que tales cuestiones puedan generar un perjuicio bajo el Derecho suizo o conforme a las exigencias de la Shari'a.

Si bien el Consejo Internacional del Arbitraje Deportivo (ICAS) incorporó en 2012 un centro de audiencias en Abu Dhabi, la sede del TAS —y, por ende, la ley procesal aplicable— continúa siendo Lausana, Suiza.

Surge entonces el interrogante acerca de qué ocurriría si las partes eligieran la Shari'a, como ley no estatal, para regir el fondo de la controversia, y dicha normativa no coincidiera con los requisitos exigidos al árbitro interviniente. En tal supuesto, aun cuando el Derecho suizo no advirtiera irregularidades en la constitución del tribunal arbitral, la designación podría ser considerada inválida conforme al Derecho islámico.

Desde la óptica de los requisitos exigidos a los árbitros según determinadas interpretaciones del Derecho islámico, las partes podrían pretender que el TAS designe un árbitro que cumpla con tales condiciones. Entre otros requisitos, se establece que el árbitro o **qadi** sea varón adulto, musulmán, mentalmente capaz, libre, de conducta recta, instruido en la ley islámica y sin discapacidades sensoriales. No obstante, estas exigencias varían según las distintas escuelas jurídicas, existiendo también excepciones y posiciones doctrinales divergentes.

³ El autor citado, explica que la doctrina clásica señala que el *gharar alayhi* se da en aquellos contratos en los que el precio, el objeto, la entrega, la cantidad, o la calidad de su objeto o de la cosa son inciertas y que cubre todo riesgo indebido.

Si bien la complejidad y amplitud del tema ameritan un estudio más profundo, el objetivo de este trabajo es poner de manifiesto la necesidad de avanzar hacia una comprensión intercultural más sólida, que permita que los laudos del TAS alcancen una verdadera proyección global, respetuosa de la diversidad jurídica, religiosa y cultural de los actores del deporte internacional.

Sobre la autora: Abogada por la Universidad Católica de Salta, Argentina. Máster en Derecho Deportivo por la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR). Máster en Arbitraje Internacional por la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR). Estudió una Maestría en enseñanza de español en la Universidad Europea Miguel de Cervantes. Profesora Universitaria en Universidad Camilo José Cela. Integra el listado de árbitros internacionales del Colegio de Abogados de Medellín Colombia. Miembro de la Comisión de Arbitraje de ICC Argentina.

manuela@lopezcaberlotto.com.ar

EDITA: IUSPORT

Enero 2026